

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/15/2021 Y SU ACUMULADO, INTERPUESTO POR LA C. KESIA GUERRERO GARCÍA representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** “*el ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 08 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MISMA DONDE SE HACE UNA INCORRECTA DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN “SI POR SAN LUIS POTOSÍ” EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, siendo el órgano electoral responsable, la Comisión Distrital Electoral 08*” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno.*”

SENTENCIA que confirma. EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 08 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MISMA DONDE SE HACE UNA INCORRECTA DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN “SI POR SAN LUIS POTOSÍ” EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, siendo el órgano electoral responsable, la Comisión Distrital Electoral 08” (sic) y “el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 8 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral.” (sic).

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- **Autoridad responsable.** Comisión Distrital Electoral número 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.
- **B. Básica**
- **C. Contigua**
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tercero interesado.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de los expedientes que se acumulan y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para elegir Gobernador del Estado, así como diputados y Ayuntamientos de los 58 cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Suscripción el convenio de coalición. Con fecha 30 de noviembre de 2020, se presentó ante el CEEPAC, solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sí por San Luis Potosí”.

1.3 Procedencia del registro de la coalición. El 10 de diciembre de 2020, el Pleno del CEEPAC declaró procedente el registro de la coalición, para participar en los siguientes distritos locales¹:

Distrito electoral:	Cabecera:
---------------------	-----------

¹ Así se aprecia en el siguiente link:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/7_%20ACUERDO%20COALICION%CC%81N%20SI%20POR%20SAN%20L%20UIS%20POTOSI-1.PDF

I	Matehuala
II	San Luis Potosí.
III	Santa María del Río.
IV	Salinas de Hidalgo.
V	Soledad de Graciano Sánchez.
VI	San Luis Potosí.
VIII	San Luis Potosí.
IX	Soledad de Graciano Sánchez.
X	Rioverde.
XI	Cárdenas.
XII	Ciudad Valles.
XIII	Tamuín.
XIV	Tancanhuitz
XV	Tamazunchale.

1.4 Lista de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa. El 31 de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del proceso electoral 2020-2021, misma en la cual aparece la fórmula de la Coalición "Sí por San Luis" para el distrito electoral uninominal 11.²

1.5 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

1.6 Sesión de cómputo distrital. El miércoles 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio la sesión de la Comisión Distrital del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, correspondiente al Distrito electoral local 08 nueve, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del citado Distrito.

1.7 Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el mencionado distrito electoral local 08.

1.8 Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	21032
	27424
	3820
	15831
	2361
	2057
	1382
	1623
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	224
VOTOS NULOS	3269

1.9 Juicio de nulidad TESLP/JNE/15/2021. Inconforme, el 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de su representante propietario ante la Comisión Distrital Electoral 08, Kesia Guerrero García, promovió el presente juicio de nulidad, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JNE/15/2021**.

1.10 Juicio de nulidad TESLP/JNE/17/2021. Posteriormente, el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, el mismo Partido de la Revolución Democrática (PRD) promovió un segundo juicio de nulidad, a través de su representante propietario ante la Comisión Distrital Electoral 08, Kesia Guerrero García. Dicho juicio de nulidad fue radicado bajo el número de expediente **TESLP/JNE/17/2021** del índice de este Tribunal.

² Localizable en el link: [file:///D:/PROCESO%202020-2021/EXPEDIENTES%20PROCESO%202021/JNE/TESLP-JNE-18-2021/CEEPAC%20LISTA%20DE%20CANDIDATOS%20DEL%20PROCESO%20ELECTORAL%202021%20\(31-MAR-2021\).pdf](file:///D:/PROCESO%202020-2021/EXPEDIENTES%20PROCESO%202021/JNE/TESLP-JNE-18-2021/CEEPAC%20LISTA%20DE%20CANDIDATOS%20DEL%20PROCESO%20ELECTORAL%202021%20(31-MAR-2021).pdf)

1.11 Acumulación. El 24 veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/15/2021 y TESLP/JNE/17/2021 con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, al advertir la existencia de identidad de promovente, autoridad responsable, elección y resultados impugnados.

1.12 Turno a Ponencia. Turno a ponencia. Con fecha 25 de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 26 de junio se admitió el juicio de nulidad que se resuelve y previo cumplimiento de los requerimientos formulados al Vocal Ejecutivo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí y a la Comisión Distrital Electoral 08 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., el día 01 de julio se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.14 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 11 once horas del día 24 veinticuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

2.COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 58³, fracción II, ambos de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el Juicio de Nulidad Electoral.

3.PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en las demandas que apertura el presente asunto, por lo que hace los actos reclamados consistentes en la distribución de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes y el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 8 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,⁴ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO TESLP/JNE/17/2021

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Síntesis de agravios planteados por el actor en el juicio de nulidad TESLP/JNE/17/2021. El partido actor impugna el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 8 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por irregularidades que se materializaron en diversas casillas, durante la jornada electoral, en consecuencia la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral; lo anterior, por considerar que:

a) Señala que en las casillas 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1111 C3, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1, el número de electores que voto en las casillas no coincide con el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y/o con el número de votos nulos y/o con el número de boletas sobrantes de cada elección y/o con el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de lectores, pues reitera que las casillas contienen de más y/o un déficit de boletas a las proporcionadas; irregularidad que a juicio del partido actor es grave y encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en las fracciones III y XII del artículo 51 de la Ley de Justicia.

b) Señala también que en las casillas 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1111 C3, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1, hubo mala fe y el dolo de los funcionarios de la Mesas Directivas de las casillas por favorecer al partido político con mayor número de votos, agravado por el propio Consejo Distrital en donde sus integrantes de manera sorpréndete dejan pasar de largo la desaparición de boletas y/o aparecen algunas otras para tratar de blindar y hacer desaparecer las irregularidades de las casillas en análisis; irregularidad que a juicio del partido actor es grave y encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en las fracciones III y XII del artículo 51 de la Ley de Justicia.

c) Por otro lado, aduce que en las casillas: 941 B, 943 C9 955 C1 y 964 C1, fueron integradas por personas insaculadas y no recibieron la capacitación respectiva, además de no encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación, en forma evidente, ponen en duda

³ Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes: [...]

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso."

⁴ Concretamente el acuerdo del 26 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 892 a la 900 del expediente.

la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; situación que considera encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Justicia.

d) Finalmente, el actor concluye que, de declararse la nulidad de las casillas impugnadas, el PRD alcanzaría el umbral de 3% de votación requerida para la mantener su registro en términos del artículo 201 fracción IV, de la Ley Electoral, por lo que solicita se ordene al CEEPAC llevar a cabo nuevamente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por el partido actor, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los resultados impugnados, la cuestión jurídica a resolver es determinar si en las 25 veinticinco casillas impugnadas a 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1111 C3, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1, se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II, VII y XII, de la Ley de Justicia, y en su caso, si resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad del resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 08 con cabecera en San Luis Potosí.

4.3 Metodología para el análisis de agravios.

El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

1. Determinar si las irregularidades alegadas por el actor son existentes;
2. En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 fracciones III, VII y XII, de la Ley de Justicia; y,
3. De actualizarse, establecer si son determinantes y por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas y no haya sido corregido la irregularidad durante el recuento.

Para el estudio de las casillas impugnadas, es importante determinar la causal o causales por las que fueron impugnadas, por tal motivo y para una mejor comprensión, en la siguiente tabla que identifica cada una de las casillas impugnadas y la causal o causales de nulidad invocadas por el promovente, previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia.

No.	Sección	Casilla	III. error o dolo en el cómputo de los votos	VIII. recepción o cómputo por personas distintas	XII. Irregularidades graves	Total
1	940	B	X		X	2
2	941	B	X	X	X	3
3	943	C2	X		X	2
4	943	C9	X	X	X	3
5	947	C1	X		X	2
6	953	B	X		X	2
7	953	C3	X		X	2
8	955	C1	X	X	X	3
9	957	C1	X		X	1
10	959	C1	X		X	2
11	962	B	X		X	2
12	964	C1	X	X	X	3
13	965	B	X		X	2
14	965	C4	X		X	2
15	966	C1	X		X	2
16	967	C3	X		X	2
17	968	C1	X		X	2
18	970	C3	X		X	2
19	973	B	X		X	2
20	974	C1	X		X	2
21	1111	C1	X		X	2
22	1111	C3	X		X	2
23	1113	C5	X		X	2
24	1802	B	X		X	2
25	1807	C1	X		X	2
TOTAL			25	4	25	54

4.4 Análisis de causales de nulidad.

4.5 Error o dolo en los cómputos de los votos.

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51 de la Ley de Justicia,⁵ relativa a la mala fe y el dolo de los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas por

⁵ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: [...]

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

favorecer al partido político con mayor número de votos, agravado por el propio Consejo Distrital en donde sus integrantes de manera sorpresiva dejan pasar de largo la desaparición de boletas y/o aparecen algunas otras para tratar de blindar y hacer desaparecer las irregularidades de las casillas en análisis.

4.5.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	940	B
2	941	B
3	943	C2
4	943	C9
5	947	C1
6	953	B
7	953	C3
8	955	C1
9	957	C1
10	959	C1
11	962	B
12	964	C1
13	965	B
14	965	C4
15	966	C1
16	967	C3
17	968	C1
18	970	C3
19	973	B
20	974	C1
21	1111	C1
22	1111	C3
23	1113	C5
24	1802	B
25	1807	C1

4.5.2 Elementos de la causal en estudio

Para que dicha causal se actualice, precisa de la concurrencia y acreditación de los siguientes elementos:

- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, y
- Siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, ha sido criterio uniforme tanto por este Tribunal local, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Así, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente dado que, en principio, existe la presunción juris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

En ese tenor, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Por otra parte, para efectos del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre los rubros fundamentales, entendiendo por tales:

- Personas que votaron:** Conteo de todas las personas que votaron en la casilla conforme a la lista nominal de electores de la casilla, incluidos los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla y que no estaban incluidos en la lista nominal, y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales.
- Votos sacados de la urna,** esto es, los votos que, una vez cerrada la votación, los funcionarios de la mesa directiva de casilla extrajeron de la urna electoral a efecto de realizar el escrutinio y cómputo único e irreplicable correspondiente; y,
- Resultados de la votación,** que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior, en virtud de que los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las

boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 28/2016** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**⁶.

Ahora bien, cabe señalar que si bien, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, y por tanto, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros implicarían presuntivamente la existencia de error en el cómputo de votos.

Contrario a ello, de acuerdo con las máximas de la experiencia de procesos electorales pasados, la lógica y la sana crítica, este Tribunal es consiente que en la práctica ello no siempre es así. Como en todo proceso humano, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "Personas que votaron", "Votos sacados de la urna" y "Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente, o bien, por error o distracción depositaron su boleta en una casilla que no les correspondía.

Establecido lo anterior, para efectos del presente estudio en tanto no se acrediten esas circunstancias, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 10/2001**, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**⁷

4.5.3 Caso concreto.

En el caso en estudio, el actor aduce la existencia de discrepancias tanto en las Actas de Escrutinio y Cómputo, como en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito 08 ocho; respecto de los rubros: a) Total De boletas recibidas, b) Boletas sobrantes, c) Total de personas que votaron; y d) Votación recibida.

En concreto, el actor sostiene que existe una diferencia entre el número de boletas entregadas al inicio de la jornada electoral y el número de boletas con que finalizó la casilla.

Asimismo, sostiene que existe diferencia entre el número de votantes y el número de votos emitidos, lo que a su parecer genera incertidumbre en el proceso electoral.

De acuerdo con estas discrepancias, el actor especula que posiblemente se permitió votar a personas que no aparecían en el Listado Nominal, o se extrajeron ilegalmente votos de las urnas; que ilegalmente pretendió el Consejo Distrital validar a través del recuento.

4.5.4 Análisis de la Documentación electoral.

Para el análisis de los agravios que interesan, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral⁸:

- a) Copia certificada de los **Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla.**
- b) Copia certificada de la **Actas de la Jornada Electoral.**
- c) Copia certificada de las **Hojas de Incidentes.**
- d) Copia certificada de **Actas de Instalación y Cierre de Casillas.**
- e) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para la Diputación Local.**
- f) Copia certificada de las **Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para Diputación Local.**
- g) Copia certificada del **Acta de Sesión de Cómputo de la Comisión Distrital Electoral numero 08 con cabecera en San Luis Potosí S.L.P.**

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

No	Casilla	A	B	Diferencia entre A y B	C	Diferencia entre A y C	1er Lugar (frac.)	2do Lugar (frac.)	Diferencia entre 1º y 2º	Determinación (frac.)
----	---------	---	---	------------------------	---	------------------------	-------------------	-------------------	--------------------------	-----------------------

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen I, páginas 334 y 335.

⁸ Visibles en las fojas 923 a la 1020 del segundo tomo del expediente.

		Personas que votaron ⁹	Votos sacados de la urna ¹⁰		Resultado de la votación (recuento) ¹¹					
1	940 B	406	406	0	408	-2	97	94	3	NO
2	941 B	317	S/R ¹²	N/C ¹³	317	0	111	66	45	NO
3	943 C2	298	295	3	295	3	142	45	97	NO
4	943 C9	320	S/R	N/C	302	18	127	51	76	NO
5	947 C1	422	420	2	420	2	91	83	8	NO
6	953 B	363	363	0	363	0	88	79	9	NO
7	953 C3	322	322	0	322	0	73	71	2	NO
8	955 C1	343	S/R	N/C	343	0	S/R	S/R	N/C	NO
9	957 C1	358	367	-9	367	-9	183	70	113	NO
10	959 C1	364	364	0	364	0	88	87	1	NO
11	962 B	312	313	-1	308	4	144	45	99	NO
12	964 C1	269	269	0	269	0	118	52	66	NO
13	965 B	322	322	0	322	0	137	70	67	NO
14	965 C4	289	289	0	289	0	133	65	68	NO
15	966 C1	317	294	23	304	13	147	52	95	NO
16	967 C3	321	321	0	320	1	138	81	57	NO
17	968 C1	291	291	0	291	0	99	64	35	NO
18	970 C3	338	334	4	333	5	88	65	23	NO
19	973 B	273	273	0	273	0	68	60	8	NO
20	974 C1	289	289	0	289	0	95	72	23	NO
21	1111 C1	285	286	-1	286	-1	78	71	7	NO
22	1111 C3	249	264	-15	263	-14	69	68	1	SI
23	1113 C5	306	306	0	306	0	83	69	14	NO
24	1802 B	370	357	13	357	13	66	44	22	NO
25	1807 C1	416	413	3	413	3	107	103	4	NO

Casillas con diferencias en los rubros fundamentales, pero con resultados no determinantes. De acuerdo con los datos representados en la tabla que antecede, se advierte que le asiste la razón al actor respecto a que los resultados consignados en los rubros fundamentales "A. Personas que votaron", "B. Votos sacados de la urna" y "C. Resultados de la votación" (recuento), no coinciden entre sí.

Sin embargo, con excepción de la casilla 1111 C3, en el resto de las casillas que se analizan, la diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal los errores en el cómputo de votos de las casillas a 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1, no son graves ni determinantes para anular la votación recibida.

Ello, pues de acuerdo con el criterio **jurisprudencial 10/2001** de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**¹⁴, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De lo anterior se sigue que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Ello, pues la gravedad de la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación. Es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Bajo esa línea de argumentación, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar,

⁹ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹⁰ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹¹ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento y Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹² Dato No Registrado

¹³ Cifra No Calculable por falta de registro de votos sacados de la urna

¹⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla. Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que en el caso en estudio, no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas a 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1111 C3, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1, porque la mayor diferencia entre los rubros: "A. Personas que votaron" y "B. Votos sacados de la urna", o entre los rubros: "A. Personas que votaron" y "C. Resultados de la votación" (recuento), es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben conservarse los resultados de la votación recibida en las casillas antes citadas con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

La presente determinación encuentra sustento además en el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/98** que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁵

Casillas con rubros en blanco

No escapa a este Tribunal que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 941 B, 943 C9 y 955 C1, el rubro "B. Votos sacados de las urnas" se encuentra en blanco.

No obstante, tal circunstancia no incide en lo anteriormente concluido pues, si bien no hay elementos suficientes que obren en autos para poder corregir dicho rubro por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, y que por tanto, se trata de un acto que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla, lo cierto es que se puede suplir con otros datos fundamentales.

Lo anterior se apoya en el criterio vigente en la **jurisprudencia 8/97 de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹⁶, resulta razonable que la ausencia de dicho registro sea suplida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales, ya que este error se presentó únicamente al momento de llenar el acta.

En ese sentido, es válido establecer el carácter de determinante del error de cómputo de las casillas 941 B, 943 C9 y 955 C1, tomando en consideración únicamente la diferencia entre los dos rubros fundamentales existentes: "A. Personas que votaron" y "C. Resultados de la votación" (recuento), previamente analizados, con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla.

Casilla con discrepancia determinante, pero explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla y de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos de la casilla 1111 C3, se constata que existe una discrepancia determinante entre el rubro de "boletas -votos- sacadas de la urna", con los diversos rubros "personas que votaron" y "resultados de la votación" (recuento).

No obstante, como se evidenciará a continuación tal diferencia numérica es explicable y corregible una vez administrada con los datos auxiliares, dejando en claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por de un simple error en el llenado del acta, y por tanto, a juicio de este órgano resolutor se debe preservar la votación emitida en dicha casilla impugnada.

Como consta en la casilla 1111 C3 que los funcionarios de casilla al momento de llenar el rubro "Personas que votaron" con la cantidad de 249, obtuvieron dicha cifra de la suma de la cantidad anotada en el rubro "personas que votaron por las diputaciones locales" (247) del acta de escrutinio, y la cifra correspondiente al rubro auxiliar "representantes que votaron" (002), dando así la cantidad de 249¹⁷. Lo que es incorrecto.

Así pues, realizando el conteo de votos a cada partido, en el acta de escrutinio y computo de la casilla 1111 C3 nos arroja el total de 264, del mismo modo en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Puntos de Recuento no da un total de 263 como se aprecia en la siguiente tabla:

PARTIDO POLITICO	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	RECUESTO
PAN	42	40
PRI	21	21
PRD	2	1
PT	8	8
PVEM	71	69
PCP	2	2
PMC	8	8
MORENA	68	68
PANAL	6	6

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁷ Visible en el folio 1008 del Tomo II del Expediente.

PES	4	4
RSP	10	10
FUERZA POR MEXICO	2	2
PAN, PRI, PRD, PCP	1	1
PAN, PRI, PRD	1	1
PAN, PRI, PCP	0	0
PAN, PRD, PCP	0	0
PRI, PRD, PCP	0	0
PAN, PRI	0	2
PAN, PRD	0	0
PAN, PCP	0	0
PRI, PRD	0	0
PRI, PCP	0	0
PRD, PCP	0	0
PT, PVEM	1	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0
VOTOS NULOS	17	18
TOTAL	264	263

Del ejercicio anterior es viable establecer que el número correcto que debe contener el rubro “personas que votaron” es de 264, ya que éste se integra de la sumatoria de los votos a cada partido. Luego, aplicando dicho resultado a la tabla de verificación, se deduce que entre los rubros “personas que votaron” y “resultado de la votación” (en recuento), aún subsiste una diferencia de 10 diez votos. No obstante, dicha cifra es muy inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que se desestima dicha irregularidad para efectos de declarar la nulidad en casilla, al no ser determinante, tal y como se ilustra en la siguiente tabla.

Casilla	A	B		C					
	Personas que votaron ¹⁸	Votos sacados de la urna ¹⁹	Diferencia entre A y B	Resultado de la votación (recuento) ²⁰	Diferencia entre A y C	1er Lugar (recuento)	2do Lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinancia (recuento)
1300 C1	264	264	0	263	-1	69	68	1	NO

4.5.5 Conclusiones sobre la causal de error o dolo en el cómputo de votos.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, puesto que, si bien existieron errores en el cómputo de las casillas impugnadas por esta causal, dichos errores no fueron determinantes para el resultado de la votación.

4.6 Recepción o cómputo por personas distintas.

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que las casillas fueron integradas por personas insaculadas y no recibieron la capacitación respectiva, además de no encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.²¹

4.6.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	941	B
2	943	C9
3	955	C1
4	964	C1

4.6.2 Elementos de la causal en estudio

Con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, el artículo 51 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral contempla como causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

De acuerdo a la definición legal, para que se actualice la causal de mérito se requiere acreditar los

¹⁸ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

¹⁹ Dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla

²⁰ Dato extraído de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento

²¹ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

siguientes elementos:

1. Que la votación se reciba por personas diversas a las facultadas. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que no pertenecen a la sección electoral del centro de votación;
2. Que la votación se reciba por organismos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

En ese sentido, es necesario precisar cuáles son los organismos y quienes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la LEGIPE, dado que la presente impugnación deriva de un proceso electoral en el que hubo elecciones federales y locales concurrentes.

De conformidad con el artículo 81 de la LEGIPE²², las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

Estos órganos electorales se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 82 párrafo 1, de la misma ley; con la salvedad de que, tratándose de elecciones concurrentes, se prevé la instalación de una mesa directiva de casilla única, integrada por un secretario y escrutador adicional a los ya señalados, en términos del párrafo 2 del citado precepto legal²³.

En el presente asunto es importante señalar que la elección local controvertida se llevó a cabo de manera concurrente con las elecciones federales, en ese sentido, el artículo 253, párrafo 1, de la LEGIPE²⁴, establece que se deberá instalar una casilla única y, que, además, la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se llevará a cabo conforme a lo previsto en el citado ordenamiento.

Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que prevé el artículo 254 del ordenamiento legal en cita²⁵, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla establecido en el artículo 274 de la LEGIPE, es el siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; en cuyo caso, se requerirá:
 - a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla,

²² Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

²³ Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

²⁴ Artículo 253. 1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

²⁵

iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

h) Los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento antes reseñado deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Desde una perspectiva acotada al texto legal, se entendería que aquellas personas que realicen funciones de casilla, sin haber sido seleccionadas conforme al procedimiento antes reseñado, no se encuentran facultadas para recibir o computar votos, y por tanto, la votación en casilla donde dichas personas participaron debería declararse nula.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas Regional y Superior, ha definido criterios sobre la causal de nulidad en estudio, en los que se estableció que casos de excepción en los que no procede la nulidad de votación, los cuales se sintetizan a continuación:

a) Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁶;

b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁷;

c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁸;

d) Cuando la votación es recibida por personas, que si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁹;

e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza;

f) Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos;

g) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (presidente, dos secretarios y tres escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos, o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida; y,

h) Cuando se trate de ciudadanos que integran mesas directivas de casillas especiales.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

I. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva³⁰, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE;

II. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores; y,

III. Cuando con motivo de una sustitución, se habilite a representantes de partidos o candidatos independientes.

4.6.3 Caso concreto.

Como concepto de agravio, el actor sostiene que en las casillas impugnadas por la causal en estudio se integraron con una o más personas no facultadas, ya que no aparecen en el ENCARTE, o bien, no pertenecen en el Listado Nominal de la sección correspondiente.

Adicionalmente, sostiene que en las Actas de Jornada Electoral no se hizo constar ninguna circunstancia respecto de la sustitución o bien, sobre su acreditación como funcionarios de casilla.

4.6.4 Análisis de la Documentación electoral.

Para el análisis de los agravios que interesan, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral³¹:

a) Copia certificada de las **Actas de la Jornada Electoral**.

b) Copia certificada de las **Hojas de Incidentes**.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JIN-86/2018 Y SM-JIN-168/2018 ACUMULADOS.

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012

²⁹ Criterio contenido en la tesis XIX/97 de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

³⁰ Criterio consultable en la tesis de jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)

³¹ Visibles en las fojas 923 a la 1284 del segundo tomo del expediente y en el cuaderno confidencial.

- c) Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para Diputaciones Locales del Distrito Local Electoral número 08.
- d) Copia certificada del **Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)**, correspondiente al Distrito Federal 06 y Distrito local 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021.
- e) Copia certificada del **Listado de sustituciones del funcionariado de las mesas directivas de casilla**
- f) Copia certificada del **Acuerdo A19/INE/SLP/CD06/08/-04-21**, relativo al Acuerdo del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí por el que se autoriza realizar la sustitución del funcionariado de mesas directivas de casilla por causas supervenientes, con la ciudadanía de la Lista Nominal de Electores, así como para que, en posteriores sustituciones, la Junta Distrital Ejecutiva únicamente informe de éstas al Consejo.
- g) Copia certificada del **Listado Nominal de Electores con Fotografía** para la elección federal y local del 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno en San Luis Potosí, correspondiente al Distrito 06 federal y 08 local, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 79, 106 fracciones I y VIII, 107 fracción X, 108 fracción III, de la Ley Electoral; 78 párrafos 1 y 2; 316 numeral 1 inciso a9; 317 numeral 1, inciso c), de la LEGIPE; 7 numeral 1, inciso o); 10 numeral 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; 12 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

Núm.	Sección	Casilla	Nombre	Observaciones
1	941	B	Miguel Ángel Muñoz Carreón Cruz Gerardo Rostro Macias	figura el nombre de las personas señaladas, correspondiente a la sección 0941, casillas Contigua 1 y Contigua 2.
2	943	C9	Dulce María Martínez Martínez Alberto de Jesús Rosendo Mezquitic	figura el nombre de las personas señaladas, correspondiente a la sección 0943, casillas Contigua 5 y Contigua 7; se hace la aclaración según se desprende del Acta de la Jornada Electoral que el nombre del funcionario es Alberto de Jesús Robledo Mezquitic.
3	955	C1	Ramona Morales Castillo Virginia Blanco Rodríguez	figura el nombre de las personas señaladas, correspondiente a la sección 0955, casillas Básica y Contigua 6; se hace la aclaración según se desprende del Acta de la Jornada Electoral que el nombre de la funcionaria es Romana Morales Castillo.
4	964	C1	Miguel Ángel Torres Rodríguez Claudia Karina Acosta Mendoza Amelia López Gallegos	figura el nombre de las personas señaladas, correspondiente a la sección 0964, casilla Básica y Contigua 1

De acuerdo con el resultado del análisis de la documentación electoral, reflejado en la tabla que antecede, podemos realizar las siguientes conclusiones:

1. Casillas integradas por ciudadanos registrados en Lista Nominal de las respectivas secciones electorales.

En las casillas 941 B, 943 C9 955 C1 y 964 C1, la ausencia de uno o más funcionarios de casilla fueron superadas con la designación de personas que aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

En función de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios formulados por el actor respecto de las casillas 941 B, 943 C9 955 C1 y 964 C1; **son infundados**.

Ello, pues este Tribunal ha constatado en cada caso que su integración ante la ausencia de funcionarios de casilla previamente designados se llevó con apego al procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral.

Luego entonces, es válido concluir que en todas las casillas antes citadas los ciudadanos que participaron como funcionarios, sí se encontraban facultados para ello, pues bien, fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral y aparecen en el encarte o están inscritos en la lista nominal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIX/97, de la Sala Superior, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA**

NOMINAL.³²

4.6.5 Conclusiones sobre la causal de recepción o cómputo de votos por personas no facultadas.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se efectúe la recepción o cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

4.7 Irregularidades graves.

El actor en su demanda invocó la causal de nulidad prevista en las fracciones XII del artículo 51 de la Ley de Justicia en las 25 veinticinco casillas impugnadas. No obstante, únicamente desarrollo hechos y conceptos de agravio por lo que se refiere a esta causal respecto de que el número de electores que voto en las casillas no coincide con el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y/o con el número de votos nulos y/o con el número de boletas sobrantes de cada elección y/o con el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de lectores pues reitera que las casillas contienen de más y/o déficit de boletas a las proporcionadas.

Así pues, en el presente apartado se procede analizar concretamente si se actualiza o no esta causal respecto de las casillas 940 B, 941 B, 942 C2, 943 C2, 943 C9, 947 C1, 953 B, 953 C3, 955 C1, 957 C1, 959 C1, 962 B, 964 C1 965 B, 965 C4, 966 C1, 967 C3, 968 C1, 970 C3, 973 B, 974 C1, 1111 C1, 1111 C3, 1113 C5, 1802 B, 1807 C1.

Dicho lo anterior, el PRD sostiene que el número de electores que voto en las casillas no coincide con el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y/o con el número de votos nulos y/o con el número de boletas sobrantes de cada elección y/o con el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de lectores pues reitera que las casillas contienen de más y/o déficit de boletas a las proporcionadas; irregularidad que a juicio del partido actor es grave y encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción XII, de la Ley de Justicia³³.

4.7.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	940	B
2	941	B
3	943	C2
4	943	C9
5	947	C1
6	953	B
7	953	C3
8	955	C1
9	957	C1
10	959	C1
11	962	B
12	964	C1
13	965	B
14	965	C4
15	966	C1
16	967	C3
17	968	C1
18	970	C3
19	973	B
20	974	C1
21	1111	C1
22	1111	C3
23	1113	C5
24	1802	B
25	1807	C1

4.7.2 Elementos de la causal en estudio.

La causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia se refiere a la existencia de irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se desprende que, para que se configure la causal en estudio se debe actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades;
2. Que dichas irregularidades sean graves;
3. Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
6. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, TEPJF, páginas 1828 Y 1829.

³³ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** relativo a la gravedad de la irregularidad, se pueden entender de manera general como una violación que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.³⁴ En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades a que alude la causal de nulidad en estudio, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, esto es, que sean de tal magnitud que puedan afectar los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Dicho en otras palabras, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la Ley de Justicia.

En lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que la irregularidad se encuentre plenamente acreditada implica que, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **cuarto elemento** normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades. Así, las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Luego, por lo que respecta al **quinto elemento** relativo a que de forma evidente se ponga en duda de certeza de la votación, para que se actualice este elemento es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace al **sexto elemento** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cuantitativo previsto en el artículo 52 párrafo tercero, de la Ley de Justicia, previamente analizado, así como el criterio cualitativo a que alude la **jurisprudencia 39/2009**³⁵, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, resulta relevante indicar que aun cuando el expediente quedó demostrado la existencia de algunas irregularidades, como se expuso con antelación, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla en un análisis individual como en un análisis conjunto.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la

³⁴ Artículo 52. [...]

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

³⁵

nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia invocada por el promovente puesto que, de acuerdo con el estudio realizado por este Tribunal, no se acreditaron fehacientemente ninguna de las causales de nulidad de votación en casilla que el actor denunció.

Aunado a ello, de acuerdo con el análisis realizado por este órgano colegiado en la presente sentencia respecto de las causales de nulidad invocadas por el actor, se arribó a la conclusión de que no se acreditó la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves contrarios al orden legal o constitucional vigente en materia electoral.

4.7.3 Conclusiones sobre la causal de irregularidades graves.

Por todo lo anterior, se determina en el caso que las irregularidades analizadas no actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia, en razón de que las discrepancias de cantidades entre las boletas entregadas y sobrantes, no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación.

4.8 Asignación de diputados de representación proporcional.

En su último agravio el partido actor reprocha que se le haya dejado fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues a su entender, de haberle resultado próspera la nulidad en casilla intentada en esta instancia, hubiera alcanzado el umbral de votación de 3% requerida para mantener su registro como lo establece el artículo 201 fracción IV, de la Ley Electoral (sic).

En tal virtud, tal motivo de disenso resulta inoperante, dado que como se estableció en línea precedentes, en el caso no se actualizó ninguna causal de nulidad que ameritara la nulidad de votación recibida en alguna de las casillas impugnadas.

De ahí que, por consecuencia lógica, no sea procedente realizar un nuevo ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados impugnados, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría controvertidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

5. ESTUDIO DE FONDO TESLP/JNE/15/2021

5.1 Planteamiento del Caso

5.1.1 Síntesis de agravios planteados por el actor en el juicio de nulidad TESLP/JNE/15/2021.

El PRD argumenta que en la sesión de cómputo de la elección para las diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral uninominal 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final.

Ello, porque se consignó de manera incorrecta en el acta respectiva la distribución de los votos obtenidos por la Coalición "Sí por San Luis Potosí", de la que formó parte, ya que:

a) Se procedió de manera contraria al punto 2. de Los Lineamientos de Cómputo del CEEPAC, ya que se debieron distribuir los votos igualmente entre los partidos que integraron la coalición, más no solamente entre los partidos marcados, en base a la siguiente fórmula: $VP + (VC/NPC) = DF$.³⁶

b) La distribución controvertida es contraria al artículo 311 párrafo 1 c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reiterando que la distribución no fue realizada igualmente entre los partidos que la componen.

Lo que como consecuencia ocasiona que se asignen a dicho partido recurrente solo 1099 votos de 1120 que considera le corresponden.

5.2 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del instituto político inconforme es que se modifique el acta de cómputo del distrito electoral uninominal 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., a fin de que se le distribuya la cantidad de votos que considera le corresponden al haber integrado la coalición "Sí por San Luis Potosí."

5.3 Motivos de inconformidad.

Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.³⁷

³⁶ Donde, según el promovente:

VP: debe ser sustituido por la cantidad de votos totales obtenidos por el Partido Político en el Distrito.

VC: debe ser sustituido por la cantidad de votos totales obtenidos por la Coalición en el Distrito.

NPC: debe ser sustituido por la cantidad de partidos que conformen la Coalición.

DF: significa Distribución Final, y representa la cantidad de votos obtenida por el partido político con su distribución correspondiente de votos de coalición.

Así pues, haciendo la sustitución correspondiente de los valores con la fórmula expuesta, según el recurrente se tiene lo siguiente:

VP = 786

VC = 1338

NPC = 4

VP + (VC/NPC) = DF

³⁷ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos³⁸, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis³⁹, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁴⁰ Así, los motivos de disenso, en síntesis, que la promovente hace valer en contra de la distribución de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes llevada a cabo por la Comisión responsable, son los siguientes:

a) La incorrecta distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes al consignar la distribución de los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, al proceder de manera contraria al punto 2. de Los Lineamientos de Cómputo del CEEPAC.

b) Distribución de votos contraria al artículo 311 párrafo 1 c) de la LEGIPE, ya que la distribución no fue realizada igualmente entre los partidos que la componen.

5.4 Metodología de estudio.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados

5.5 Cuestión jurídica a resolver.

El problema por resolver consiste en dilucidar si la distribución cuestionada, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la distribución final de los votos a los partidos políticos que integraron la coalición “Sí por San Luis Potosí, fue consignada de manera incorrecta.

5.6 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- I. Se ofrecen todos aquellos documentos y anexos acompañados en el presente escrito
- II. Presunción legal y humana
- III. Instrumental de actuaciones
- IV. Copia certificada de las actas de cómputo del distrito 08 con cabecera en S.L.P. (ANEXO 3)
- V. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital de la Comisión Distrital Electoral 08. (ANEXO 3)
- VI. Versión estenográfica de la sesión de cómputo de la Comisión Distrital Electoral 08 de fecha 11 de junio del presente. (ANEXO 3)
- VII. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas por los grupos de trabajo durante la sesión de cómputo realizada por la Comisión Distrital Electoral 08 el día 11 de junio del presente. (ANEXO 3).

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional ofertadas, dichos medio de prueba al ser admitidos legalmente serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

5.7 Decisión del caso.

5.7.1 La distribución final de los votos a los partidos políticos que integraron la coalición “Sí por San Luis Potosí, fue consignada de manera correcta.

El PRD sostiene que, en la sesión de cómputo del distrito electoral uninominal 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final, pues se le asignaron a dicho partido recurrente solo 1099 votos de 1120 que considera le corresponden.

Sigue diciendo el instituto político quejoso que se consignaron y distribuyeron en el acta respectiva de manera incorrecta los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, de la que formó parte, ya que de manera contraria al artículo 2 de Los lineamientos de Cómputo del CEEPAC y artículo 311 párrafo 1 c) de la LEGIPE, la distribución no fue realizada igualmente entre los partidos que integraron dicha coalición.

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al inconforme, pues contrario a lo sostenido en sus motivos de dolencia, la distribución de los votos obtenidos por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, de la que formó parte, si fue realizada de manera igualitaria y sin violentar el artículo 2 de Los lineamientos de Cómputo del CEEPAC y 311 párrafo 1 c) de la LEGIPE; y sin que sea procedente realizar una distribución de votación para todos y cada uno de los partidos integrantes de una comisión, sin que lo mismos hayan sido marcados y/o considerados en las combinaciones correspondientes que se tomaron en cuenta.

Lo anterior es así, por los razonamientos que enseguida se exponen:

5.7.2 Marco legal aplicable al caso.

LEY ELECTORAL.

“Artículo 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición

siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

³⁸ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

³⁹ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁴⁰ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”

LEGIPE

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

LINEAMIENTOS DE LA SESIONES DE CÓMPUTO DEL CEEPAC:

“...III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición.

1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha coalición.

2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

3. En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional...”

5.7.3 Caso concreto.

En el caso que se analiza, el impugnante sostiene la que la distribución final de los votos a los partidos políticos y candidatos independientes contiene errores en dicha distribución final, pues se le asignaron al PRD solo 1099 votos de 1120 que considera le corresponden, que el error se materializa cuando se debió considerar como una bolsa aparte, aquella votación obtenida por la coalición propiamente dicha, es decir, en los casos donde se marquen dos o más partidos coaligados, y ya hecha la separación de la votación para la coalición, se debe repartir igualmente entre los partidos que integran dicha coalición, más no solamente entre los partidos marcados.

Los razonamientos expresados por el inconforme carecen de razón, toda vez que la distribución de votos obtenidos, que se llevo a cabo por el CEEPAC conforme a lo dispuesto 311 de la LEGIPE, la que se aplico de manera supletoriamente en razón de que la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**⁴¹ declaró la invalidez del párrafo 13 del artículo 87, de la Ley de Partidos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]⁴²”.

En vista a esto, no es dable aplicar la Ley Electoral del Estado en su artículo 179 párrafo segundo, reproduce lo mismo que el párrafo 13 del artículo 87, que a su letra dice:

“Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”.

En ese sentido es correcto la aplicación supletoria que hizo el OPLE, en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁴³.

De allí que se advierta que el sistema establecido de distribución de votos previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos conforme a los preceptos referidos debe distribuirse de forma igualitaria entre los partidos que conforman la coalición, pero sin embargo se entiende que los votantes al ejercer su voto pueden marcar los partidos pertenecientes a la coalición por la que desea votar, situación que corresponde a la oportunidad de sumar dichos votos

⁴¹ Localizable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁴² Lo anterior, debido a que considero injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de mayoría relativa, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

⁴³ **ARTÍCULO 3°.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

únicamente a la combinación correspondiente que sea plasmada, ello en observancia a los principios de certeza, objetividad y equidad.⁴⁴

Así las cosas, es que resulta infundado el argumento de considerar como una bolsa aparte, aquella votación obtenida por la coalición propiamente dicha, concretamente en los casos donde se marquen dos o más partidos coaligados, y ya hecha la separación de la votación para la coalición repartir los votos de manera igualitaria.

Para ello, en el caso del proceso local, para la distribución de los votos de una coalición emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de mayoría relativa y representación proporcional, aplicando de manera supletoria las disposiciones contenidas en la **LEGIPE** referentes a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital,⁴⁵ en concreto el artículo 311.1, c).⁴⁶

En ese sentido, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serán distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo con el artículo citado.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa el total de votos de la elección para la **Diputación Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 08**, fueron distribuidos de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO	12545
	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE	5819
	SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	786
	DOS MIL CIENTO SIETE	2107
	VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SEIS	23906
	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO	544
	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE	3820
	QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO	15831
	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	2361
	DOS MIL CINCUENTA Y SIETE	2057
	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	1382
	MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS	1623
	CUATROCIENTOS OCHENTA	480
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	457
	TREINTA Y TRES	33
	DIEZ	10
	SIETE	7
	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	263
	SESENTA	60
	ONCE	11
	ONCE	11
	CUATRO	4
	DOS	2
	MIL CUATROCIENTOS ONCE	1411
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOSCIENTOS VEINTICUATRO	224
VOTOS NULOS	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	3269
TOTAL	SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS	79023

Así, tenemos que siguiendo la normatividad arriba señalada y en acatamiento a lo dispuesto por el punto 2.⁴⁷, de la fracción **III.9.1 de los Lineamientos de la sesiones de cómputo del CEEPAC**, la responsable procedió a la distribución de votos respectiva, sin que se advierta una indebida interpretación de dicha normatividad al realizar la suma de votos de dos o más partidos coaligados. De tal manera, que al proceder en los términos indicados a realizar la suma de votos de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados en separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, asignándole en caso de existir fracción el voto correspondiente al partido de más alta votación, arrojó los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

⁴⁴ Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis. **Tesis XIX/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.** -

⁴⁵ Aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Electoral, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

⁴⁶ Mismo que establece: Artículo Artículo 311.1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

⁴⁷ En este punto el lineamiento invocada señala: "2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

Partidos Contendientes	Votos Obtenidos	Asignación de votos de la coalición 1-2-3-4	Asignación de votos de la coalición 1-2-3	Asignación de votos de la coalición 1-2-4	Asignación de votos de la coalición 1-3-4	Asignación de votos de la coalición 2-3-4	Asignación de votos de la coalición 1-2	Asignación de votos de la coalición 1-3	Asignación de votos de la coalición 1-4	Asignación de votos de la coalición 2-3	Asignación de votos de la coalición 2-4	Asignación de votos de la coalición 3-4	Asignación de la suma de la fracción resultante en caso	Total de votos por partido
PAN	12545	120	153	11	4		132	30	6				456	13001
PRI	5819	120	152	11		3	131			6	2		425	6244
PRD	786	120	152		3	2		30		5		1	313	1099
PCP	544	120		11	3	2			5		2	1	144	688
PAN-PRI-PRD-PCP (1-2-3-4)	480	120												
PAN-PRI-PRD (123)	457		152	33333333										
PAN-PRI-PCP (124)	33			11										
PAN-PRD-PCP (134)	10				3	3333333333								
PRI-PRD-PCP (234)	7					2	3333333333							
PAN-PRI (1-2)	263						131	5						
PAN-PRD (1-3)	60							30						
PAN-PCP (1-4)	11								5	5				
PRI-PRD (2-3)	11									5	5			
PRI-PCP (2-4)	4										2			
PRD-PCP (3-4)	2											1		
COALICIÓN SI POR SAN LUIS	21032													

Apreciándose en la tercera fila, la aplicación de la metodología referida y al correr la sumatoria de todos los votos correspondientes al **PRD** arroja un resultado final de 1099 votos a su favor como lo dejó asentado la responsable en su distribución final:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	TRECE MIL UNO	13001
	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	6244
	MIL NOVENTA Y NUEVE	1099
	DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE	2812
	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE	24612
	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO	688
	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE	3820
	QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO	15831
	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	2361
	DOS MIL CINCUENTA Y SIETE	2057
	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS	1382
	MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS	1623
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DOSCIENTOS VEINTICUATRO	224
VOTOS NULOS	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	3269
VOTACIÓN FINAL	SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS	79023

5.8 Conclusiones sobre la distribución de votos.

En relatadas consideraciones se concluye que los motivos de agravio resultan infundados, por lo que hace a la indebida distribución de votos que corresponden al PRD al haber integrado la coalición "Sí por San Luis Potosí".

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 08 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MISMA DONDE SE HACE UNA INCORRECTA DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, siendo el órgano electoral responsable, la Comisión Distrital Electoral 08" (sic) y "el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 8 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral." (sic).

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones

I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido actor; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso d), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 fracción III, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 08 CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MISMA DONDE SE HACE UNA INCORRECTA DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, siendo el órgano electoral responsable, la Comisión Distrital Electoral 08" (sic) y "el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 8 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral." (sic).

TERCERO. con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Distrital Electoral numero 08 con cabecera en San Luis Potosí S.L.P., de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 7 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. **Doy fe.** Rúbricas.-"

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.